



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**Roadtek, S.A. de C.V.**

vs

**Centro SCT Baja California Sur de la Secretaría  
de Comunicaciones y Transportes**

**Expediente INC/005/2019**

**Resolución 09/300/996/2019**

Ciudad de México, quince de julio de dos mil diecinueve.

**VISTOS** los autos del expediente **INC/005/2019**, para resolver la inconformidad promovida por la empresa **Roadtek, S.A. de C.V.**, a través de su representante legal [REDACTED] en contra de la junta de aclaraciones celebrada en la **Licitación Pública Nacional LO-009000990-E42-2019**, convocada por la Dirección General de Conservación de Carreteras por medio del Centro SCT Baja California Sur de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para el *"Suministro y colocación de barrera de protección para nivel de contención 4 o superior, en la red carretera federal libre de peaje en el Estado de Baja California Sur, zona sur"*; y,

## RESULTANDO

**1.** Mediante oficio **DGCSCP/312/128/2019** de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve (foja 1), recibido en la oficialía de partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes veinticinco siguiente, la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió a esta Titularidad, un escrito sin fecha y anexos (fojas 2 a 130), a través del cual [REDACTED] en representación de **Roadtek, S.A. de C.V.**, promovió inconformidad en contra de la junta de aclaraciones celebrada en la **Licitación Pública Nacional LO-009000990-E42-2019**, convocada por la Dirección General de Conservación de Carreteras por medio del Centro SCT Baja California Sur de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para el *"Suministro y colocación de barrera de protección para nivel de contención 4 o superior, en la red carretera federal libre de peaje en el Estado de Baja California Sur, zona sur"*.

**2.** Con acuerdo de **veintiséis de marzo de dos mil diecinueve** (fojas 131 y 132), se previno al promovente en nombre de la moral **Roadtek, S.A. de C.V.**, para que acreditara su personalidad como representante legal de esta. Prevención que le fue notificada personalmente con oficio 09/300/380/2019 el veintisiete de marzo siguiente.



**Expediente INC/005/2019**  
**Resolución 09/300/996/2019**

**3.** Mediante auto de **dos de abril de dos mil diecinueve** (fojas 141 a 144), una vez acreditada la personalidad de [REDACTED] como representante legal de **Roadtek, S.A. de C.V.**, se admitió a trámite la inconformidad en comento; reservando la admisión de las documentales que la inconforme anexó a su escrito inicial hasta en tanto fueran remitidas en copia certificada por la convocante; se negó la suspensión provisional de los actos solicitada por la inconforme, ya que no se colmaron en su totalidad los requisitos previstos en el artículo 88 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Se requirió al Director General del Centro SCT Baja California Sur de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en su carácter de autoridad convocante, para que, en el término de ley, rindiera informe previo en el que comunicara el monto autorizado del procedimiento de contratación de mérito, monto de la propuesta adjudicada, estado en que se encontraba dicho procedimiento, en su caso, los datos generales del tercero interesado y que se pronunciara respecto de la conveniencia de decretar la suspensión definitiva del acto impugnado.

Así mismo, con copia del escrito de inconformidad, se le corrió traslado para que en el plazo legal rindiera informe circunstanciado y exhibiera copia certificada de diversos documentos relacionados con la licitación de mérito.

**4.** En proveído de **doce de abril de dos mil diecinueve** (fojas 163 a 165), se acordó la recepción del oficio **6.3.01.24/2019** de nueve de abril del año en curso (fojas 158 y 159), mediante el cual la convocante rindió informe previo, comunicando el monto autorizado para la **Licitación Pública Nacional LO-009000990-E42-2019**, el cual fue de \$7'200,000.00 (Siete millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.), informando que, a esa fecha, no se había emitido el fallo correspondiente, por lo cual, no era posible señalar el monto adjudicado. En ese sentido, la convocante, refirió que se encontraba imposibilitada para proporcionar los datos de la tercera interesada.

Así, el otrora Titular del Área de Responsabilidades, determinó negar la suspensión definitiva de los actos derivados de los actos impugnados, pues estimó que de concederse se pondría en riesgo el interés de los beneficiarios de dicho procedimiento, el que contrapuesto con el interés individual de la particular inconforme, resulta de mayor trascendencia para el Estado.

**5.** Mediante auto de **veintidós de abril de dos mil diecinueve** (foja 287), se acordó la recepción del oficio **6.3.415.165/2019** de quince del mismo mes y año, a través del cual el



**Expediente INC/005/2019**  
**Resolución 09/300/996/2019**

Director General del Centro SCT Baja California Sur de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en su carácter de autoridad convocante, remitió el informe circunstanciado solicitado mediante proveído de dos de abril último; así mismo, se tuvieron por ofrecidas y admitidas diversas documentales remitidas por dicha autoridad y, consecuentemente las ofrecidas por la inconforme, reservándose su desahogo para el momento procesal oportuno.

**6.** Con acuerdo de **veintinueve de abril de dos mil diecinueve** (foja 298), se tuvo por recibido el oficio **6.3.01.31/2019** de veintitrés de abril del año en curso, a través del cual el Director General del Centro SCT Baja California Sur de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, informó los datos de la tercera interesada **Trocasa Signs, S.A. de C.V.**, quien por medio del fallo de veintidós del mismo mes y año, resulto adjudicada en el procedimiento de **Licitación Pública Nacional LO-009000990-E42-2019**. En consecuencia, con copia del escrito de inconformidad y anexos, se ordenó correr traslado a dicha moral, para que en el término de ley manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, apercibiéndola que, en caso de no hacerlo, se tendría por perdido su derecho; proveído que le fue notificado personalmente el dos de mayo de dos mil diecinueve (fojas 301 a 303), a través del oficio 09/300/551/2019.

**7.** Con proveído de **veintiuno de mayo de dos mil diecinueve** (foja 306), se tuvo por no presentada al procedimiento en que se actúa a la moral **Trocasa Signs, S.A. de C.V.**, toda vez que, no presentó promoción alguna dentro del término concedido para tal efecto, el cual transcurrió del tres al diez de mayo de dos mil diecinueve, en razón de que, el acuerdo en el que se le concedió el derecho de audiencia, le fue notificado personalmente el dos del mismo mes y año.

**8.** Mediante auto de **diecisiete de junio de dos mil diecinueve** (fojas 312 y 313) se desahogaron las probanzas ofrecidas por la inconforme **Roadtek, S.A. de C.V.**, y la convocante Centro SCT Baja California Sur de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, admitidas mediante acuerdo de veintidós de abril del año en curso, reservando su valoración al momento de emitir la presente resolución. Del mismo modo, se pusieron las constancias que integran el presente sumario a la vista de la inconforme y tercera interesada, para que en el término de ley formularan los alegatos que estimaran pertinentes.

**9.** Con acuerdo de **cuatro de julio de dos mil diecinueve** (foja 327), se tuvo por perdido el derecho del inconforme **Roadtek, S.A. de C.V.**, y de la tercera interesada **Trocasa**



**Signs, S.A. de C.V.**, para formular alegatos, toda vez que fueron omisas en hacerlo dentro del plazo concedido para tal efecto, el cual transcurrió en ambos casos, del veinte al veinticuatro de junio del año en curso, descontando el veintidós y veintitrés por ser inhábiles, en virtud de que el acuerdo con el que se les concedió tal derecho, les fue notificado por rotulón el 18 de junio último, con oficios 09/300/810/2018 y 09/300/811/2018, respectivamente.

**10.** A través de proveído de **doce de julio de dos mil diecinueve**, al no existir diligencias por practicar ni pruebas pendientes por desahogar, se cerró la instrucción de la instancia de inconformidad, ordenándose turnar los autos para emitir la resolución correspondiente, la cual se emite al tenor de los siguientes considerandos:

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es competente para recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que, a juicio de las inconformes, contravengan las disposiciones jurídicas en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, en términos de lo dispuesto en los artículos 37, fracciones XII, XVII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; 3, Apartado C, 99, fracción I, numeral 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el mismo medio de difusión oficial el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; Cuarto y Quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior; ordenamientos jurídicos publicados en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, diecinueve de julio y veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, respectivamente; 2 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; y 83, 91 y 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

**SEGUNDO. Oportunidad de la inconformidad.** El plazo para interponer la instancia de inconformidad en contra de la junta de aclaraciones, se encuentra previsto en la fracción I del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en el cual, a la letra se establece:

*Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas*



Expediente INC/005/2019  
Resolución 09/300/996/2019

**"Artículo 83.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

**I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.**

En este supuesto, la inconformidad solo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 35 de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

..."

(Énfasis añadido)

Como se observa, el plazo para impugnar la junta de aclaraciones es dentro de los **seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.**

Entonces, si la junta de aclaraciones de la **Licitación Pública Nacional LO-009000990-E42-2019**, fue celebrada el **siete de marzo de dos mil diecinueve**, según se advierte de la copia certificada remitida por la convocante (fojas 237 a 250), el término para inconformarse en contra de dicho acto, transcurrió del ocho al quince de marzo de dos mil diecinueve, descontando el nueve y diez por ser sábado y domingo, respectivamente. Por lo tanto, si el escrito de inconformidad y anexos fueron recibidos en la Secretaría de la Función Pública el **quince de marzo del año en curso**, según se advierte del sello de recepción (foja 2), **resulta oportuna su presentación.**

**TERCERO. Procedencia de la Instancia.** La vía intentada es procedente, pues se promueve en contra de la **junta de aclaraciones** celebrada en la **Licitación Pública Nacional LO-009000990-E42-2019**, acto susceptible de impugnarse en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, siempre y cuando dicha inconforme haya manifestado su interés en participar en dicho procedimiento.

En la especie, en el expediente obra copia certificada del **"Formato JA"** (foja 267), a través del cual el representante legal de la empresa **Roadtek, S.A. de C.V.**, manifestó su interés en participar en la **Licitación Pública Nacional LO-009000990-E42-2019**, por lo que, es evidente que el requisito de procedibilidad está satisfecho.



**CUARTO. Legitimación procesal.** La inconformidad fue promovida por [REDACTED] quien acreditó su personalidad como representante de **Roadtek, S.A. de C.V.**, en términos de las copias certificadas de las escrituras públicas 47, 228 de veintinueve de abril de dos mil cuatro, pasada ante la fe del notario público 13 del Estado de México; y 37, 611 de catorce de enero de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del notario público 19 de la misma entidad federativa.

**QUINTO. Antecedentes.** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General de Conservación de Carreteras y el Centro SCT Baja California Sur, convocó a la **Licitación Pública Nacional LO-009000990-E42-2019**, para el *"Suministro y colocación de barrera de protección para nivel de contención 4 o superior, en la red carretera federal libre de peaje en el Estado de Baja California Sur, zona norte"*.

Los actos del procedimiento licitatorio de mérito ocurrieron de la siguiente manera:

1. El **veintiocho de febrero de dos mil diecinueve**, se publicó en el CompraNet la convocatoria de dicha licitación (fojas 181 a 218).
2. El **siete de marzo de dos mil diecinueve**, se llevó a cabo la junta de aclaraciones (fojas 237 a 251).
3. El **quince de marzo de dos mil diecinueve**, se llevó a cabo la presentación y apertura de proposiciones (fojas 281 a 285).
4. El **veintidós de abril de dos mil diecinueve**, la convocante Dirección General del Centro SCT Baja California Sur de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, emitió el fallo en el procedimiento de licitación de mérito (según fue informado mediante oficio 6.3.01.31/2019, foja 297).

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados fueron remitidas en copia certificada por la convocante con el oficio **6.3.415.165/2019** de quince de abril de dos mil diecinueve (fojas 174 a 180), las cuales gozan de pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84, fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, éstos últimos de aplicación supletoria, según lo dispone el numeral 13 del ordenamiento legal invocado



**Expediente INC/005/2019**  
**Resolución 09/300/996/2019**

en primer lugar y sirven para demostrar el modo como se desarrolló el procedimiento de contratación a estudio.

**SEXO. Controversia.** El objeto a estudio se constriñe en determinar si fue correcta la actuación de la convocante Centro SCT Baja California Sur de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al celebrar la junta de aclaraciones en la **Licitación Pública Nacional LO-009000990-E42-2019**; y con ello, la legalidad o ilegalidad de dicho acto.

**SÉPTIMO. Motivos de inconformidad.** La inconforme expresó en su escrito inicial (fojas 2 a 15), lo siguiente:

“  
...  
**LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

*I. Éstos se actualizan por los siguientes motivos:*

*1. Las bases en el anexo a las bases 'TRABAJOS POR EJECUTAR BARRERAS DE PROTECCIÓN en el punto C.1 el cual dice: Se garantizará que el sistema de barreras de protección en carreteras y vialidades urbanas (OD-4) cumpla el NIVEL DE SEGURIDAD 4 del Reporte NCHRP 350 (National Cooperative Highway Research Program) por sus siglas en inglés y se formen con vigas acanaladas de acero galvanizado, de igual manera los postes y separadores de acero IPR DE 152.4 X 101.6, con accesorios conforme Normativa N.CTM.5.02.001/05 que se empalman longitudinalmente sujetándolas con los elementos necesarios y deberán cumplir con lo indicado en LA NORMA (NOM-037-SCT2-2012) y en LA NORMATIVA.*

*Esto es incongruente pues no existe forma de cumplir con esta especificación por ser contradictoria en sí misma.*

*2. La Junta de Aclaraciones fue realizada de manera virtual presencial y las preguntas nos fueron contestadas en fecha 07 de marzo de 2019, cuando se puso a disposición las repuestas de las mismas.*

*3. La respuesta a las preguntas fue:*

*LA RESPUESTA EN LA JUNTA DE ACLARACIONES FUE: INVARIABLEMENTE SE DEBERÁ CUMPLIR CON LO SEÑALADO EN EL CATÁLOGO DE CONCEPTOS UTILIZANDO POSTES Y SEPARADORES DE ACERO IPR.*



**Expediente INC/005/2019**  
**Resolución 09/300/996/2019**

A continuación, se exponen los motivos y hechos que dan lugar a la nulidad de la junta de aclaraciones y por ende debe darse lugar a la modificación de las bases:

1. Las bases establecen: Las bases en el anexo a las bases 'TRABAJOS POR EJECUTAR BARRERAS DE PROTECCIÓN en el punto C.1 el cual dice: Se garantizará que el sistema de barreras de protección de carreteras y vialidades urbanas (OD-4) cumpla el NIVEL DE SEGURIDAD 4 del Reporte NCHRP 350 (National Cooperative Highway Research Program) por sus siglas en inglés y **se formen con vigas acanaladas de acero galvanizado, de igual manera los postes y separadores de acero IPR DE 152.4 X 101.6, con accesorios conforme Normativa N.CTM.5.02.001/05** que se empalman longitudinalmente sujetándolas con los elementos necesarios y deberán cumplir con lo indicado en LA NORMA (NOM-037-SCT2-2012) y en LA NORMATIVA.

La que suscribe presentó las siguientes preguntas:

EN ESTE DOCUMENTO PIDEN QUE LOS TRABAJOS OBJETOS DE ESTA LICITACIÓN SE DEBEN REALIZAR CONFORME A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-037-SCT2-2012 'BARRERAS DE PROTECCIÓN EN CARRETERAS Y VIALIDADES URBANAS' PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2012, PERO TAMBIEN INDICA QUE LOS POSTES Y ELEMENTOS DE SUJECCIÓN DE LAS BARRERAS DE PROTECCIÓN DEBERAN CUMPLIR CON LA NORMATIVA N.CTM.5.02.001/00 EN ESTA NORMATIVA EL SISTEMA DESCRITO NO CUMPLE CON EL C4 DEL REPORTE NCHRP 350, ¿PUEDO OFERTAR UN SISTEMA METALICO DE DOS CRESTAS CON REPORTE MASH APROBADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS TÉCNICOS?

3. La junta de aclaraciones contestó lo siguiente: LA RESPUESTA EN LA JUNTA DE ACLARACIONES FUE: INVARIABLEMENTE SE DEBERÁ CUMPLIR CON LO SEÑALADO EN EL CATÁLOGO DE CONCEPTOS UTILIZANDO POSTES Y SEPARADORES DE ACERO IPR.

Lo anterior es infundado y contrario a la NORMA (NOM-037-SCT2-2012) En efecto, carece de la debida fundamentación y motivación por las siguientes razones:

La especificación de que **se formen con vigas acanaladas de acero galvanizado, de igual manera los postes y separadores de acero IPR DE 152.4 X 101.6, con accesorios conforme Normativa N.CTM.5.02.001/05, es incongruente que se pide por una parte que se cumple con el EL NC4 DEL REPORTE NCHRP 350, pero este sistema descrito no cumple con el mismo, y no se pueden pedir dos cosas contradictorias y esperar que se cumpla con ambas, ya que por lógica o se cumple**





**Expediente INC/005/2019**  
**Resolución 09/300/996/2019**

*una o la otra, pero la aclaración no dejó espacio para cumplir una de ellas, pero no ambas, lo cual es imposible.*

*Así las cosas, solicito se reponga el acto y se obligue a definir uno de los dos sistemas, que en nuestra opinión debe ser el de la NOM.*

*..."*

Por su parte, mediante oficio **6.3.415.165/2019** de quince de abril de dos mil diecinueve (fojas 174 a 180), el Director General del Centro SCT Baja California Sur de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, rindió su informe circunstanciado respecto de los motivos de inconformidad hechos valer por el promovente, en los términos siguientes:

*"...*

*Por lo que respecta a los agravios vertidos por el C. [REDACTED], representante legal de la empresa Roadtek, S.A. de C.V., en su escrito de inconformidad a este Centro SCT contra del acta de junta de aclaraciones de siete de marzo de dos mil diecinueve, celebrada en la **Licitación Pública Nacional LO-009000990-E42-2019**, convocada por la Dirección General de Conservación de carreteras por medio del Centro SCT Baja California Sur, para el "Suministro y colocación de barrera de protección para nivel de contención 4 o superior, en la red carretera federal libre de peaje en el estado de Baja California Sur, zona sur", donde la inconforme solicita se decrete la suspensión de los actos del procedimiento de contratación LO-009000990-E42-2019, pues asegura que no se han respetado los principios de honestidad, legalidad y transparencia en los criterios de evaluación y adjudicación, al respecto manifiesto lo siguiente:*

**PRIMERO.-** *Por lo que respecta a la pregunta 6 de la empresa Roadtek, S.A. de C.V., en el acto de junta de aclaraciones de la licitación pública nacional LO-009000990-E42-2019, y a la respuesta que el Centro SCT en BCS dio, mismas que se señalan a continuación:*

**RESPUESTA:** *En mención al primer agravio de la empresa inconforme, es preciso señalar que el Centro SCT en BCS señala que deberá cumplir con lo señalado en el catálogo de conceptos:*

*..."*



En dicho catálogo se especifica la norma NOM-037-SCT2-2012, con accesorios conforme a la normativa N-CTM.5.02.001/05, mismos que se señalan en la página 2 y 3 de esta última norma:

...

En base a las consideraciones y fundamentos antes expuestos, este Centro SCT considera por demás improcedente e infundada la inconformidad hecha valer por el [REDACTED] representante legal de la empresa Roadtek, S.A. de C.V., toda vez que consta que el Centro SCT en BCS, en su respuesta del acto de junta de aclaraciones, lo remitió a una descripción existente en las bases de licitación y normas, por lo que debe considerarse que el acta de Junta de Aclaraciones de fecha 7 de marzo de 2019, correspondiente a la convocatoria pública nacional número Licitación Pública Nacional LO-009000990-E42-2019, de fecha 28 de febrero del 2019 fue emitido de manera legal y debidamente fundado y motivado conforme a las bases de la licitación correspondiente y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento y por tanto se solicita de la manera más atenta con fundamento en el artículo 92 fracciones II, III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se declare infundada la inconformidad o en su caso declarar que los motivos de la inconformidad resultan inoperantes para decretar la nulidad del acto impugnado.

..."

**OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad.** Si bien, el inconforme no refiere motivos de inconformidad específicos, esta Titularidad advierte que hace valer, en esencia, un único motivo que consiste en lo siguiente:

#### **Motivo de inconformidad:**

- Que la respuesta a su pregunta en la junta de aclaraciones es infundada, dado que lo solicitado en las bases para los "TRABAJOS POR EJECUTAR BARRERAS DE PROTECCIÓN" en el punto C.1., es incongruente, pues no se puede cumplir al mismo tiempo con la norma NOM-037-SCT2-2012 y la normativa N.CTM.5.02.001/05, puesto que son contrarias entre sí.

Motivo de inconformidad que esta esta Titularidad considera es **infundado**, con base en los siguientes argumentos:

En las bases de la convocatoria a la **Licitación Pública Nacional LO-009000990-E42-2019**, en la parte conducente, se estableció:



Expediente INC/005/2019  
Resolución 09/300/996/2019

## **"EL CONTRATISTA AL FORMULAR SU PROPOSICIÓN DEBERÁ CONSIDERAR QUE:**

C.1. Se garantizará que el sistema de barreras de protección en carreteras y vialidades urbanas (OD-4) cumpla el NIVEL DE SEGURIDAD 4 del Reporte NCHRP 350 (National Cooperative Highway Research Program) por sus siglas en inglés y **se formen con vigas acanaladas de acero galvanizado, de igual manera los postes y separadores de acero IPR de 152.4 x 101.6, con accesorios conforme Normativa N.CTM.5.02.001/05** que se empalman longitudinalmente sujetándolas con los elementos necesarios y deberán cumplir con lo indicado en LA NORMA (NOM-037-SCT2-2012) y en LA NORMATIVA. La longitud total de las vigas acanaladas para una sección será de cuatro mil ciento veintiocho (4,128) milímetros, y el largo efectivo de tres mil ochocientos diez (3,810) milímetros, como se indica en la Norma N-CMT-5-02-001/05; tanto para su sujeción como para el empalme entre ellas, las vigas acanaladas, tendrán ranuras en la posición y con dimensiones que se indican en la Norma N-CMT-5-02-001/05; los postes para la sujeción de las vigas acanaladas serán de acero, La longitud de los postes de acero, será tal que, al ser empotrados cuando menos mil (1000) milímetros en el hombro de la carretera o vialidad urbana, sobresalgan lo necesario para que el eje longitudinal de las vigas acanaladas quede a cuando menos cuatrocientos sesenta (460) milímetros sobre el nivel de la orilla externa de los acotamientos de las carreteras o del pavimento de la orilla del arroyo vial en las vialidades urbanas;

Se ubicarán a una distancia mínima en carreteras con acotamiento, las barreras se deberán ubicar fuera del mismo, en su lado exterior, de manera que ningún elemento de las barreras lo invada, salvo cuando la orilla exterior del acotamiento coincida con el hombro de un talud, en cuyo caso se podrá colocar en el acotamiento. Cuando no se tenga acotamiento, las barreras se deberán ubicar lo más lejos posible del arroyo vial. Si se ubican en terraplén o balcón, se debe procurar que su desplante se haga sobre la corona de forma que quede, entre el borde exterior de los postes y el hombro del talud, un espacio libre de al menos 0.50 m; en vialidades urbanas las barreras de orilla de corona se deben ubicar fuera del arroyo vial, si existen banquetas o camellones con guarnición, las barreras se deben ubicar lo más cerca posible de la orilla de la guarnición, pero de forma que ningún elemento de la barrera invada el arroyo vial. Cuando se requieran barreras de orilla de corona por la existencia de obstáculos laterales, entre estos y la barrera, debe quedar un espacio equivalente al ancho de trabajo que limita la deflexión dinámica de la barrera. Las barreras separadoras de sentidos de circulación se deben ubicar en las fajas separadoras o en los camellones que tengan un ancho de hasta 10 m, y que separen arroyos viales con sentidos de circulación opuestos, o que separen carriles de un mismo sentido de circulación cuando las condiciones geométricas y operacionales



así lo requieran, para fajas o camellones con anchos entre 7 y 10 m o que separen arroyos viales con distinto nivel de rasante, en lugar de las barreras separadoras de sentidos de circulación, se pueden ubicar a cada lado barreras de orillas de corona. Cuando las fajas separadoras o los camellones tengan un ancho mayor de 10 m y su superficie no sean transitables, o cuando contengan obstáculos que representen peligro, se deben ubicar a cada uno de sus lados barreras de orilla de corona.

**Los postes y elementos de sujeción de las barreras de protección deberán cumplir con lo indicado en LA NORMATIVA N.CTM.5.02.001/05.**

...

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior, se observa que los licitantes debían, al momento de preparar su proposición, considerar los siguientes elementos:

1. Se debía garantizar que el **sistema** de protección en carreteras y vialidades urbanas cumpliera con el nivel de seguridad 4 del reporte NCHRP 350, y formarse con vigas acanaladas de acero galvanizado.
2. De igual manera, los postes y separadores de acero IPR de 152.4 x 101.6, debían tener **accesorios** conforme a la Normativa N.CTM.5.02.001/05. Lo cual incluso se ratifica en la parte final de este requisito.
3. Los elementos contenidos en el 1 y 2, es decir, las vigas acanaladas (1) y los postes y separadores (2), empalmarse longitudinalmente, los cuales debían cumplir la norma NOM-037-SCT2-2012 y la normativa N.CTM.5.02.001/05, respectivamente.

Ahora, durante la junta de aclaraciones, la inconforme **Roadtek, S.A. de C.V.**, realizó, entre otras, la siguiente pregunta (fojas 244 y 245):

...

6. EN ESTE DOCUMENTO PIDEN QUE LOS TRABAJOS OBJETO DE ESTA LICITACIÓN SE DEBEN REALIZAR DE ACUERDO A LA NORMA OFICIAL MEXICANA (NORMA) NOM-037-SCT2-2012 'BARRERAS DE PROTECCIÓN EN CARRETERAS Y VIALIDADES URBANAS', PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2012, PERO TAMBIEN INDICA QUE LOS POSTES Y ELEMENTOS DE SUJECCIÓN DE LAS BARRERAS DE PROTECCIÓN DEBERÁN CUMPLIR CON LA NORMATIVA N.CTM.5.02.001/00 EN ESTA NORMATIVA EL SISTEMA DESCRITO NO CUMPLE CON EL C4 DEL REPORTE NCHRP 350, ¿PUEDO OFERTAR UN SISTEMA DE



**Expediente INC/005/2019**  
**Resolución 09/300/996/2019**

## DEFENSA METÁLICA DE DOS CRESTAS CON REPORTE MASH APROBADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS TÉCNICOS?

Al respecto, la convocante contestó (foja 241):

*"R. INVARIABLEMENTE SE DEBERÁ CUMPLIR CON LO SEÑALADO EN EL CATÁLOGO DE CONCEPTOS UTILIZANDO POSTES Y SEPARADORES DE ACERO IPR.*

Ahora, a efecto de analizar la legalidad de la respuesta de la convocante, es necesario, examinar la pregunta de la inconforme, para determinar si era correcta o no la contestación de la convocante, es decir, si era correcto que se remitiera al licitante a las bases o no.

En ese entender, en la pregunta en análisis, se puede ver que el licitante después de emitir una breve opinión respecto de lo solicitado en la convocatoria, pregunta en concreto si puede ofertar un sistema de defensa metálica con ciertas características, a lo cual la convocante le indica que **debe remitirse a lo señalado en el catálogo de las bases** y hace hincapié en que los postes y separadores solicitados deben ser de "ACERO IPR", lo cual a juicio de esta Titularidad **es correcto**, pues efectivamente es obligación de licitantes ajustarse a lo solicitado por la autoridad convocante, pues todo procedimiento de licitación se hace en función de las necesidades de las dependencias y, de ahí, sus características.

Ahora, con independencia de que en la forma la respuesta haya sido correcta o no, es evidente que la intención de la licitante era evidenciar lo que a su juicio era una incongruencia en lo solicitado, pues, afirma que la norma **NOM-037-SCT2-2012** y la normativa **N.CTM.5.02.001/05** son incompatibles.

Sin embargo, la inconforme no ofrece medio de prueba alguno para corroborar su dicho y demostrar que, técnicamente no se podía cumplir con las especificaciones de una y otra disposición, máxime que, del texto de las mismas, esta autoridad no observa que una excluya a la otra, por el contrario, se tratan de ordenamientos que regulan:

- La primera (**NOM-037-SCT2-2012**) la instalación de "Barreras de protección en carreteras y vialidades urbanas" **del tipo OD-4** y sus diversos tipos. Norma oficial mexicana publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de septiembre de dos mil doce.



Expediente INC/005/2019  
Resolución 09/300/996/2019

- La segunda (**N.CTM.5.02.001/05**), las características de los "MATERIALES PARA SEÑALAMIENTO Y DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD" definiendo en su texto que "las defensas metálicas son dispositivos de seguridad que **se instalan como barreras de protección (OD-4)**". Disposición que formó parte de las bases según se advierte de la página electrónica <https://compranet.funcionpublica.gob>, expediente 1863475.

Es decir, a juicio de esta autoridad, esas normas no son contrarias, pues las dos regulan la instalación y el tipo de materiales, respectivamente, de las barreras de protección y/o dispositivos de seguridad.

No obstante, se insiste, si la inconforme consideraba que esas normas eran contrarias, no bastaba con que lo afirmara simplemente, sino que, por el contrario, debió demostrarlo tal como lo establece el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, lo que en el caso no ocurrió, o por lo menos argumentar **suficientemente** su motivo de inconformidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 393994 emitida por la Segunda Sala, apéndice de 1995, séptima época, tomo VI, página 25, de rubro y textos siguientes:

**"AGRAVIOS INSUFICIENTES.** Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios."

En las relatadas consideraciones, esta autoridad administrativa determina que los argumentos de la inconforme **Roadtek, S.A. de C.V.**, son **infundados por insuficientes**, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92, fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, lo conducente es declarar **infundada** la inconformidad de mérito y, a su vez, confirmar la legalidad y validez de la junta de aclaraciones celebrada en la **Licitación Pública Nacional LO-009000990-E42-2019**, al tenor de las consideraciones antes expuestas.

**NOVENO. Valoración de Pruebas.** La presente resolución se sustentó en las probanzas ofrecidas por la inconforme **Roadtek, S.A. de C.V.**, así como en la documentación remitida por la autoridad convocante Centro SCT Baja California Sur de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al rendir su informe circunstanciado y que forma parte



**Expediente INC/005/2019**  
**Resolución 09/300/996/2019**

de la **Licitación Pública Nacional LO-009000990-E42-2019**, por lo que, dicha documentación goza de pleno valor probatorio en cuanto a su existencia y contenido, en términos de lo dispuesto en los artículos 84, fracción IV y 89, tercer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, éstos últimos de aplicación supletoria según lo dispone el numeral 13 del ordenamiento legal invocado en primer lugar.

Cúmulo probatorio que sirve para reconocer la validez y legalidad del acta de junta de aclaraciones de siete de marzo de dos mil diecinueve, emitido en la **Licitación Pública Nacional LO-009000990-E42-2019**.

**DÉCIMO. Análisis de las manifestaciones de la tercera interesada.** Mediante proveído de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve (foja 306), se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el diverso de veintinueve de abril del año en curso, teniendo a la tercera interesada **Trocasa Signs, S.A. de C.V.**, por no presentada al procedimiento en que se actúa, así como por perdido su derecho para hacer manifestaciones respecto de los motivos de inconformidad planteados por **Roadtek, S.A. de C.V.**, y para ofrecer probanzas de su parte.

**DÉCIMO PRIMERO. Alegatos de las partes.** En auto de cuatro de julio de dos mil diecinueve (foja 327), se tuvo por perdido el derecho de la inconforme y tercera interesada para formular alegatos en el presente procedimiento; en consecuencia, no existen alegatos que analizar, en su caso.

Por lo expuesto y razonado, se

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92, fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se declara **infundada** la inconformidad promovida por **Roadtek, S.A. de C.V.**

**SEGUNDO.** Se reconoce la validez y legalidad de la junta de aclaraciones de siete de marzo de dos mil diecinueve, celebrada en la **Licitación Pública Nacional LO-009000990-E42-2019**, convocada por la Dirección General de Conservación de Carreteras por medio del Centro SCT Baja California Sur de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la obra consistente



Expediente INC/005/2019  
Resolución 09/300/996/2019

**Expediente INC/005/2019**  
**Resolución 09/300/996/2019**

en "Suministro y colocación de barrera de protección para nivel de contención 4 o superior, en la red carretera federal libre de peaje en el Estado de Baja California Sur, zona sur."

**TERCERO.** La presente resolución puede ser impugnada tanto por la inconforme como por la tercera interesada, en términos del último párrafo del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.

**CUARTO.** Notifíquese por rotulón a la inconforme y tercera interesada, y por oficio a la convocante, según lo puesto en el artículo 87, fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

**QUINTO.** En su oportunidad, **archívese** el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Integral de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública (SIINC), así como en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Área de Responsabilidades.

Así lo resolvió y firma el ingeniero **Hugo Efraín Vidal Mejía**, Titular del Área de Auditoría Interna en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en suplencia por ausencia del Titular del Área de Responsabilidades del propio órgano fiscalizador, de conformidad con el oficio 09/100/285/2019 de tres de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el Titular del referido Órgano Interno de Control en la citada Secretaría de Estado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104, en relación con los numerales 3, apartado C, 98 y 99, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

SMO/11LZ/DCOS

**En términos de lo dispuesto en los artículos 68, 110, 113, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprimió la información reservada o confidencial.**